



LAS NORMAS FISCALES ANTE LA UNIÓN MONETARIA

(UNA PARTE DE LA NORMATIVA FISCAL ESPAÑOLA DEBERÁ ESTAR ADAPTADA AL EURO ANTES DE 1999. 9-DICIEMBRE-1997)

Antes de entrar en el análisis de los impactos que se producirán en las disposiciones fiscales españolas como consecuencia de la unificación monetaria, es preciso hacer algunas consideraciones previas.

En primer lugar, hay que partir de la base de que los trabajos desarrollados toman como punto de partida las normas tributarias actuales que pueden ser modificadas con anterioridad a la entrada en vigor de la EMU, no ya para facilitar la adaptación a la misma -o no sólo por esa circunstancia- sino por otras razones que el Gobierno de la nación pueda estimar convenientes. Esta premisa debe ser tomada en consideración a efectos de posibles modificaciones normativas.

En cuanto a los preceptos fiscales que deben ser puntualmente modificados porque contienen alusiones específicas a pesetas (en el IVA también se alude a ecus), la modificación legal de los mismos podrá ser acometida en función de distintas alternativas:

- a) Modificar de forma expresa todos y cada uno de los preceptos legales afectados. Es una alternativa que con toda probabilidad no se utilizará por su excesiva laboriosidad que, por otra parte, no parece jurídicamente necesaria.
- a) Incluir un precepto en cada cuerpo normativo (ley, decreto, etc.), por el que se establezca que todos los importes o límites cuantitativos que en el mismo aparezcan cuantificados en pesetas, deben convertirse en euros, de conformidad con el tipo de cambio que se haya establecido.
- a) Incluir en una Ley de adaptación al euro u otro vehículo normativo del mismo rango, una disposición de aplicación general a toda la normativa tributaria, por la que se estableciera la adecuación de las normas afectadas a la nueva moneda.

A nuestro juicio, la primera alternativa debe quedar descartada, con independencia de que, de forma paulatina, se vayan adecuando las normas legales aplicables a cada tributo dando entrada en las mismas a la cuantificación en euros. Parece más factible "a priori" que el Gobierno se decante por una norma legal de alcance general en la que se establezca la adecuación al euro para todas las disposiciones de carácter tributario.

No obstante y en aras del principio de seguridad jurídica, parece necesario que se modifiquen de forma expresa aquellas disposiciones que, por sí mismas, fijan en moneda nacional determinados umbrales cuantificados como pueden ser los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, o de la



existencia de obligaciones fiscales concretas. Nos referimos, por ejemplo, a los supuestos de normas que establecen la tarifa o escala aplicable para determinar la cuota tributaria en determinados impuestos. Así, las Tarifas establecidas a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la escala de gravamen para los documentos mercantiles, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Además de aquellos preceptos que contengan cuantificaciones monetarias concretas, deberán ser dictadas normas que corrijan la incidencia que pueda tener, por ejemplo, en la determinación de valoraciones con trascendencia fiscal la diferencia existente entre los valores iniciales (establecidos en pesetas) y los finales (determinados ya en euros). Asimismo, el plazo de prescripción de cinco años que se aplica en el ámbito jurídico-tributario, determinará que durante un largo período de tiempo se produzcan actuaciones de la Administración tributaria o del contribuyente, con trascendencia fiscal (inspección, corrección de autoliquidaciones, actos de recaudación y de revisión etc.), que obliguen a realizar ajustes de cifras determinadas inicialmente en pesetas.

Sería asimismo muy conveniente que se prevea un precepto de cierre en cuanto a las modificaciones de la normativa fiscal derivadas de la EMU, de forma que, además de las normas concretas que puedan incluirse en las leyes reguladoras de los distintos impuestos, se establezca una disposición de alcance general de la que pueda deducirse que la citada unificación no podrá tener repercusiones fiscales negativas para los españoles (personas físicas o jurídicas).

En cuanto al tiempo en que deben realizarse de una u otra forma las modificaciones legales enunciadas, debe tenerse en cuenta que, en principio, las normas fiscales parece que no se verán afectadas por el período transitorio que se inicia en 1 de enero de 1999 (con la salvedad que inmediatamente se comentará), por lo que la fecha que debería considerarse como definitiva, a efectos de que las necesarias adecuaciones normativas de carácter tributario se hayan realizado, es la de 1 de enero del 2002, momento en que el euro tendrá presencia física en los mercados españoles.

No obstante, y esta es la salvedad a que nos referíamos, como quiera que el día 1 de enero de 1999, conforme al calendario establecido, el euro sustituirá al ecu, resultará necesario que las normas fiscales que puedan verse afectadas por esta sustitución hayan sido adecuadas antes de esa fecha. En concreto, esta necesidad incide en determinados preceptos de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido. De hecho y por lo que respecta al campo tributario, parece más adecuado considerar que el período transitorio se referirá, en general, al año 2002 y los siguientes, en los que -como consecuencia de las normas de prescripción- se producirán actuaciones con trascendencia fiscal que deberán tener en consideración valoraciones efectuadas en pesetas que deberán reconvertirse a euros.



En cuanto se refiere a la Administración pública que debe establecer los necesarios cambios normativos en materia fiscal, en los momentos actuales se plantean diversas incógnitas. Se tiene conocimiento de que las competencias para dictar las líneas de actuación a efectos de la integración de España en la EMU serán exclusivamente de la Administración central, de forma que todos los organismos públicos, Comunidades Autónomas, etc. actúen al unísono. Ahora bien, en nuestro país existen, en primer lugar, una serie de territorios forales que tienen amplísimas competencias en materia tributaria (Navarra y el País Vasco). Además, las Comunidades Autónomas tienen también competencias no sólo en cuanto a sus tributos propios sino también respecto de los tributos cedidos (de carácter parcial). Y, por último, las Entidades locales asumen asimismo determinadas competencias normativas en materia de tributos.

Parece lógico considerar que la iniciativa corresponde al Gobierno de la Nación quien propondrá a las Cortes Generales cuantos proyectos legislativos considere necesarios para la adecuación de la normativa fiscal a las exigencias de la EMU, relativos a las normas generales del régimen común (LGT, reglamentos de gestión, etc.) así como a los impuestos estatales y, posteriormente, las distintas Comunidades Autónomas y Entidades locales, cada una de ellas en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán sus propias normas armonizándolas con las estatales.